CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 7 de diciembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1442

RADICADO:	**27001333300420200001500**
DEMANDANTES:	**MARLYN JOHANA MONTAÑO Y OTROS**
DEMANDADOS: **LLAMADOS EN GARANTIA:**	**NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR– UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP" - SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES - GMW SEGURITY RENT CAR LTDA – GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2017-2018 – BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA – NILTON CORDOBA MANYOMA Y OSCAR CORDOBA MOSQUERA** **SEGUROS DEL ESTADO Y NILTON CORDOBA MANYOMA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ASUNTO:	**AUTO DECIDE EXCEPCIÓNES PREVIAS**

ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho, con fecha del 17 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada **Unidad Nacional de Protección**, contestó la demanda y propuso las excepciones previas de no comprender en la demanda a todos los Litisconsortes necesarios y falta de jurisdicción y competencia.

Las cuales fundamentó en lo siguiente:

"(…) El consorcio RENTING BLINDADOS 2017 2018, conformado por GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, identificada con NIT 830.129.827-0 y BLIND SECURITY DE COLOMBIA LTDA. Suscribió el Contrato de arrendamiento de vehículos No. 814 de 2017, cuyo objeto era "contratar el arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del programa de protección de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a nivel nacional, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la entidad".(...)

En desarrollo del contrato 814 del 2017, el vehículo de placas HAW726 fue dado en arrendamiento por parte del CONSORCIO RENTING BLIDADOS 2017 2018, como consta en los documentos aportados por la parte actora como pruebas, el mencionado vehículo era, en el momento de ocurrencia del hecho del cual se pretende reparación, propiedad de la

empresa GMW SECURITY RENT A CAR LTDA. Y teniendo en cuenta el clausulado del mencionado contrato, se estableció:

CLAÚSULA TERCERA-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

3.29. Cada vehículo suministrado en virtud del contrato deberá contar durante la ejecución con un seguro todo riesgo, el cual ampare los daños que eventualmente pueda sufrir el vehículo y a su vez terceros.

CALÁUSULA DECIMA SEGUNDA-GARANTÍAS De conformidad con la normatividad vigente en materia de contratación pública, habida cuenta de los riesgos previamente establecidos y teniendo en cuenta el valor del contrato, LA UNP debe exigir al contratista una garantía única, de las consagradas en el Título III del Decreto 1510 de 2013, que contemple los siguientes amparos:

12.2. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Con un valor asegurado del cinco por ciento (5%) del valor del contrato, por el termino de duración del mismo y seis meses más

DÉCIMA TERCERA-INDEMNIDAD: El contratista acepta su obligación de mantener libre o exento de daño a la UNP de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de EL CONTRATISTA o las de sus subcontratistas o dependientes.

En concordancia con el Artículo 100, numeral 9°, de la Ley 1564 de 2012, solicito declarar probada la siguiente excepción: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.", en tanto que el apoderado de la parte actora, no integró en el contradictorio a todos los intervinientes en el proceso de la referencia, por lo cual su Honorable Despacho no podría decidir de mérito; así las cosas es pertinente referirnos a lo manifestado por el Consejo de Estado, en el proceso de radicación No. 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924), con ponencia de la Honorable Consejera Olga Inés Navarrete Barrero, a saber:

"De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el Litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado" (…)

Corolario con lo anterior, solicitamos se vinculen a las siguientes personas jurídicas; a saber: El CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2017 2018 GMW SECURITY RENT A CAR LTDA BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA.

Asimismo, es pertinente integrar en el Litis consorte necesario al señor OSCAR CORDOBA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.326.926, toda vez que, era quien al momento del accidente conducía el vehículo de placas HAW726, por lo cual es necesario vincularlo al presente proceso.

De la misma manera es pertinente integrar en el Litis consorte necesario al honorable Representante NILTON CORDOBA MANYOMA, (…) toda vez que, era quien al momento del accidente era el asignatario del vehículo de placas HAW726 en virtud del Convenio interadministrativo No. 168 de 2018 celebrado entra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la CAMARA DE REPRESENTANTES, cuyo objeto fue "Aunar esfuerzos técnicos, económicos, humanos, logísticos y administrativos para brindar e implementar el esquema de seguridad requerido por los honorables representantes a la Cámara que se encuentren en situación de riesgo extraordinario en razón al ejercicio de su cargo", por lo que se le asignó el vehículo tipo campero marca Toyota, línea prado, modelo 2013 de placas HAW726 al congresista NILTON CORDOBA MANYOMA".

En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta, se fundamentó en lo siguiente:

"(…) *Está demostrado que el vehículo tipo campero de placas HAW726 no es de propiedad de la UNIDD NACIONAL DE PROTECCION, tal y como se constata en los elementos materiales probatorios aportados por la parte actora, éste era propiedad de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, en el momento de ocurrencia de los hechos que motivan la demanda. De la misma manera está demostrado que ninguno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito estaba vinculado con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ni como funcionarios, ni como protegidos. Teniendo en cuenta que, la Unidad Nacional de Protección – UNP no tiene responsabilidad en el accidente de tránsito, que la muerte del señor HAMILTON VALDES RUBIO, fue* ***producto de un accidente de tránsito*** *y no de una falla en el servicio por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP, por lo cual el proceso debe tramitarse en la jurisdicción ordinaria y no en la contenciosa administrativa, más aún cuando en el referido accidente no está involucrado ningún bien público, en tanto que el vehículo está adscrito a los operadores tercerizados para el suministro de vehículos de protección, que para el caso es el CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2017 2018, en donde existen las respectivas póliza de responsabilidad civil extracontractual.*

Así las cosas, si bien es cierto que, la Unidad Nacional de Protección – UNP, es una entidad pública y su despacho es competente para conocer del proceso en cuestión, de acuerdo con los hechos de la demanda que giran en torno a un accidente de tránsito, en los cuales no se avizora una injerencia en la misionalidad de la referida unidad, no es la jurisdicción contenciosa administrativa competente para conocer del presente proceso, en virtud del fuero de atracción, tal y como lo explica el Consejo de Estado en la sentencia No. 73001233100020030089100 – Sala Plena Contenciosa Administrativa – Sección Tercera, del 10 de noviembre de 2016 (…).

En este sentido, la Unidad Nacional de Protección – UNP, no realizó ninguna conducta en lo de su competencia que, originara el hecho dañoso el día 26 de febrero de 2018, en el Departamento del Chocó, de manera directa o indirecta y por tanto este proceso se debe remitir a la jurisdicción ordinaria, en la medida que, es el CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2017 2018 y las empresas que lo conforman las llamadas a responder en la Jurisdicción ordinaria a través del proceso de responsabilidad civil extracontractual".

Por su parte, mediante memorial allegado el 21 de septiembre de los cursantes, por el apoderado de la Nación - Congreso de la República - **Cámara de Representantes**, contestó la demanda y propuso como excepciones previas, las de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Las cuales fundamentó, en los siguientes términos:

"(…) En el hecho 33 de la demanda se señala que existió audiencia de conciliación con las partes. Sin embargo, como se señaló sobre esta afirmación, ello es parcialmente cierto. La primera citación a audiencia de conciliación estaba prevista para el día 20 de febrero de 2019 a las 3:30 en la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos de Quibdó, audiencia que no se llevó a cabo, a la cual asistió el apoderado de La Nación-Cámara de Representantes. (...)

En el expediente aparece acta de la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó del 19 de marzo de 2019, donde se señala que mi representada fue convocada y donde solo figuran como asistiendo el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección y la empresa GMW SECURITY RENT A CAR LTDA. No obstante, la entidad que represento nunca fue citada o se le allegó correo electrónico o recibió comunicación física al respecto.

Me permito allegar al proceso certificación emitida por la oficina correspondiente donde se señala que la entidad no recibió correspondencia citando a audiencia de conciliación para el día 19 de marzo de 2019, es decir, no fue convocada ni por la parte demandante ni por la Procuraduría. Ahora bien, una de las excepciones previas permitidas por la ley procesal es la ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos previos o formales, la cual le corresponde al juez de instancia advertirla y, de oficio o a petición de parte, resolverla en la audiencia inicial prevista por artículo 180 del C.P.A.C.A.

En este orden, uno de los requisitos previos que debe cumplirse para adelantar un proceso es la conciliación extrajudicial, prevista en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA; de manera que la falta de ésta impide la continuación de aquél, al menos respecto de quienes no satisfagan tal requisito. Miremos lo que dice la mencionada disposición:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Como se señaló al inicio, la conciliación extrajudicial fue solicitada por los demandantes y se llevó a cabo únicamente respecto de los otros demandados, sin que la Cámara de Representantes hubiese sido parte de la misma; no fue convocada o enterada de la misma para la segunda citación, dado que la primera no se surtió, por lo tanto, <u>no se agotó el requisito de legal de procedibilidad en relación con la entidad que represento y, en ese sentido, resulta clara la imposibilidad de continuar con este proceso en cuanto a la Cámara de Representantes se refiere.</u>

(…)

De acuerdo con los argumentos expuestos solicitamos a la señora Juez, <u>decretar la excepción previa de inepta demanda en lo correspondiente con la Nación-Cámara de Representantes".</u> (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la excepción previa de no integrar la demanda a todos los litisconsortes necesario, se tiene que la hacen consistir en lo siguiente:

"(…) *En el presente asunto, la demanda de reparación directa se dirige contra la Nación – Ministerio del interior, la Unidad Nacional de Protección, la empresa GMW SECURITY RENT A CAR LITDA y la Nación – Cámara de Representantes. Sin embargo, de los hechos*

claramente se desprenden que el fatal accidente fue provocado por la negligencia o falta del deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo de placas HAW-726. En el caso particular el conduct0or del vehículo que ocasiona el accidente es el señor OSCAR CORDOBA MOSQURA, quien debe vincularse al proceso, pues, en efecto, era quien conducía el vehículo que colisionó con la moto donde perdió la vida el señor HAMILTON VALDES RUBIO. Igualmente, de las pruebas del proceso también se logra advertir que contra e4sta persona figura un proceso penal por el delito de homicidio culposo como consecuencia de los hechos que se exponen en la demanda.

En estos términos solicitamos al Despacho ordenar o correr traslado del auto admisorio de la demanda al señor CORDOBA MOSQUERA como litisconsorcio necesario.

Por lo anterior, respetuosamente requerimos a la seora Juez decretar la presente excepción previa".

También, La entidad demandada, **Seguros Generales Suramericana S.A**., con la contestación de la demanda, propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por activa manifiesta frente a GMW SECURITY RENT A CAR Limitada y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., falta de legitimación en la causa por activa frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en razón a que el seguro objeto de acción directa no es un seguro de responsabilidad civil y finalmente la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, como subsidiaria.

Las anteriores excepciones las fundamentó dicha entidad en lo siguiente:

"(…) *La demanda tiene un UNICO título de imputación de responsabilidad para todos los cinco (5) codemandados, cual es la FALLA DEL SERVICIO.*

(…)

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en los hechos objeto de la acción, solo es posible que sea llamado a responder CONTRACTUALMENTE con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual de su asegurado, ello en virtud de ejercicio de acción directa contra el asegurador reglada por el artículo 1133 del código de comercio (si el seguro fuere de responsabilidad civil); SIN EMBARGO, mi poderdante es llamada a responder no en tal calidad, sino solidariamente responsable por falla del servicio.

Si bien por el fuero de atracción, puede el Juez Administrativo pronunciarse sobre el tema en debate, también es cierto que ese fuero no le permite abstenerse de los títulos de imputación de cargos que disponga la demanda, ni de las pretensiones que ésta contenga. Por lo cual en el presente proceso, estamos en una acción, donde hay un hecho claro – un accidente de tránsito.-, en el cual hay cinco (5) demandados, a los cuales se les ha vinculado a la Litis a todos, bajo la imputación de responsabilidad por FALLA DEL SERVICIO, buscando sean todos solidariamente responsables en forma administrativa, y con ocasión de esa declaración sean solidariamente obligados a reconocer y pagar los perjuicios que se prueben o reclamen en la acción.

(…) lo cual al tenor de la Ley, se enmarca en una tipología de responsabilidad ajena a mi poderdante y ante ello CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MANIFIESTA EL ACTOR para pretender su vinculación a la Litis".

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa manifiesta frente a seguros generales suramericana S.A en razón a que el seguro objeto de acción directa no es un seguro de responsabilidad civil, se tiene que se fundamentó en lo siguiente:

"(…) En la presente acción, la UNICA posibilidad de entender la voluntad del actor, es creer que quizo (sic) vincular a mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA EN EJERCICIO DE ACCION DIRECTA de que trata el artículo 1133 del código de comercio, pero éste contrato es un simple contrato de DAÑOS ***sin amparos de responsabilidad civil,*** *que no lo habilita para tal ejercicio.*

MANIFIESTAMENTE *carece la parte actora de legitimación en la causa por activa para ejercer acción directa contra el asegurador, pues el contrato de seguros por el que se cita a la aseguradora a la Litis,* ***NO CUENTA CON COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL".***

Frente a la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, se fundamentó en lo siguiente:

"(…) *No es posible, predicar responsabilidades INDIRECTAS unas, responsabilidades de LEY otras, o responsabilidades CONDICIONALES como la del asegurador, sin vincular a la Litis al conductor del vehículo que causó el daño el señor OSCAR CORDOBA MOSQUERA, cuya responsabilidad por actos propios tendrá que ser valorada en la Litis, y sin vincular al otro sujeto con guarda material y jurídico del vehículo causante del daño, el representante a la cámara NILTON CORDOBA MANYOMA.*

Ello sería para ellos una vulneración inexcusable de su derecho de defensa, pues serían condenados sin ser citados a juicio, y para el asegurador, será una condena no condicionada a que el responsable de daño sea su afianzado, sino como si la suya fuera una responsabilidad por actos propios".

De las excepciones propuestas por las demandadas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, sin que exista en el plenario, constancia de pronunciamiento alguno.

Vencido el término anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura de las excepciones previas.

Ante la falta de norma especial que regule las excepciones previas, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

El numeral 2 del artículo 100 del C.G.P, contempló dicha figura, en los siguientes términos:

> "(…) ***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Sobre este tema conviene precisar que, en esta providencia se decidirá solamente sobre las excepciones que ostentan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; bajo el supuesto de que están encaminadas a atacar el ejercicio de la acción más no de la pretensión.

Dicho esto, se deja sentando que, las excepciones de Falta de legitimación en la causa por activa manifiesta frente a GMW SECURITY RENT A CAR y SEGUROS SURAMERICANA, falta de legitimación en la causa por activa manifiesta frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, propuestas por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, serán resueltas en la sentencia, en razón a que están dirigidas a atacar el fondo del asunto.

Ahora bien, a manera de pedagogía jurídica, el Despacho decidirá primero la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la UNP, seguidamente, la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales alegada por la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes y finalmente se abordará el estudio de la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual fue pedida por las tres entidades demandadas en este asunto.

I) Falta de jurisdicción y competencia

La UNP solicita se declare la excepción de falta de jurisdicción y competencia, fundando su pedido en que está demostrado que el vehículo que ocasionó el siniestro que motiva la demanda no es propiedad de la UNP, tal y como se constata en los elementos materiales probatorios aportados por la parte actora, éste era de propiedad de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA. Además, ninguno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito estaba vinculado a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ni como funcionarios, ni como protegidos, luego entonces, la UNP no tiene ninguna responsabilidad en el accidente de tránsito que terminó con la vida del señor HAMILTON VALDES RUBIO.

Sumado a lo anteriormente expuesto, manifiesta que el deceso del causante obedeció a un accidente de tránsito, y no a una falla del servicio por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por lo cual el proceso debe tramitarse en la jurisdicción ordinaria y no en la contenciosa administrativa, sobre todo cuando en el referido accidente no está involucrado ningún bien público.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido claro al precisar que, pese a que el accidente de tránsito haya ocurrido en un vehículo particular, si la guarda del mismo la tiene una entidad

pública, ésta deber responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó, sea porque se produjeren lesiones o la muerte de una persona. Sin perjuicio de que el demandado pueda exonerarse de responsabilidad patrimonial, únicamente, mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima[1].

Aunado a lo anterior, tenemos que esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, por fuero de atracción frente a las entidades particulares demandadas, toda vez que, si bien el vehículo es de propiedad de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, sujeto de derecho privado, éste al momento del acaecimiento de los hechos tenía vigente contrato de arrendamiento del vehículo con la Unidad Nacional de Protección, la cual es una entidad del orden nacional.

En cuanto al fuero de atracción, el Consejo de Estado[2] se ha referido en los siguientes términos:

"(…) El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.(…) Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (…) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (…) la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados. (…) se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (…) el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida."
(subrayado fuera de texto)

De lo dicho se colige, que en el caso que nos ocupa no puede predicarse falta de competencia y de jurisdicción para conocer del presente asunto afirmando que la ocurrencia del siniestro no fue producto de una falla del servicio, puesto que, al momento del accidente,

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 19001-23-31-000-1995-08005-01(18376) Actor: CARMEN IPIA YOTENGO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ (CAUCA).
[2] Consejo de estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Martha Nubia Velázquez Rico. Bogotá D.C. Veinticinco de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687).

el vehículo de placas HAW726, de propiedad del CONSORCIO RENTING BLINDADOS, conformado por GMW SECURITY RENT A CAR LTDA y BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA, estaba bajo la guarda de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con dicha entidad. En consecuencia, esta excepción se tendrá por no probada.

II) Ineptitud de la demanda

Esta excepción se fundamentó en el hecho de que no se cumplió con la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito previo, prevista en el numeral 1 del artículo 161 de CPACA respecto de la NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA – CAMARA DE REPRESENTANTES, lo cual impide la continuación del proceso, al menos frente a quienes no se satisfagan tal requisito.

Se afirmó además que si bien la conciliación extrajudicial fue solicitada por los demandantes, se citó a las convocadas para llevar a cabo la audiencia el 20 de febrero de 2019, asistiendo a la misma el apoderado de la Cámara de Representantes, pero en esa ocasión la diligencia no se llevó a cabo, por lo que posteriormente, la Procuraduría 41 Judicial II para asuntos administrativos fijó nueva fecha y desarrolló la audiencia de conciliación el 19 de marzo de 2019, como consta en el acta de conciliación allegada con la demanda, no obstante que en el acta de la audiencia se señala que dicha entidad no asistió, lo cierto es, que nunca fue convocada a audiencia para la fecha en comento.

Por lo que, manifiesta que la audiencia se realizó sin la comparecencia de la Cámara de Representante, por lo que es claro, que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de dicha entidad.

Al respecto, el consejo de Estado en providencia del 21 de septiembre de 2016, expuso lo siguiente:

> *"En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, esta Corporación ha considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y formales que la ley prevé para acudir a la jurisdicción, de manera que, en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 del C.P.A.C.A) se está frente a una "…inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad", salvo cuando el asunto por el cual se demanda no sea conciliable".*
>
> Concretamente la excepción previa de ineptitud de la demanda se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. *"salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (…) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (…)".*

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que la Procuraduría 41 Judicial II para asuntos administrativos de Quibdó, expidió el acta de conciliación y la respectiva constancia y en ésta plasmó que dicha entidad no asistió pese a haber sido convocada Cámara de Representantes, lo cual no fue refutado por dicha entidad, pues no se allegó prueba alguna que acredite que el Ministerio Público para la segunda fecha de la audiencia haya omitido notificar a la mencionada Cámara.

En ese orden de ideas, conviene precisar que el trámite de la audiencia de conciliación, es un asunto exclusivo del Ministerio Público, luego entonces, de ser afirmativa la omisión en

que se incurrió en citar a la Cámara de Representantes, ésta entidad debió validar ante la PROCURADURIA 41 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDO tal irregularidad, más no alegar la excepción de ineptitud de la demanda, pues se reitera en el plenario existe constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda.

III) Litisconsorcio Necesario

En el presente asunto, consideran las entidades demandadas que debió vincularse al trámite procesal al CONSORCIO RENTING BLINDADOS conformado por GMW SECURITY RENT A CAR LTDA y BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA, por ser el propietario del vehículo de placas HAW726 y con quien la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION se suscribió el contrato de arrendamiento de vehículos blindados utilizados como medidas de protección de la población objeto del programa de protección de dicha entidad.

Al igual que al señor OSCAR CORDOBA MOSQUERA quien era el conductor del vehículo de placas HAW726 al momento del accidente y al señor NILTON CORDOBA MANYOMA, quien tenía bajo su custodia y guarda material el referido vehículo.

Ahora bien, en cuanto a la intervención Litisconsorcial y sus modalidades, el Consejo de Estado ha precisado que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, de ser así, se estaría en presencia de lo que la ley[3] y la doctrina han denominado un litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario.

En cuanto al litisconsorcio necesario, se tiene que este se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial[4], <u>siendo así y por expreso mandato de la ley, se hace indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.</u>

En definitiva, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Así, resulta claro entonces que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser parte en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario[5].

De lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el vehículo de placas HAW-726 era conducido por el señor CORDOBA MOSQUERA y la custodia y <u>guarda material</u> del mismo al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito en el cual perdió la vida HAMILTON

---

[3] Artículo 60 del C.G.P.

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23- 31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS.

VALDES RUBIO la tenía el Represente a la Cámara NILTON CÓRDOBA MANYOMA, denotando el vínculo existente entre los éstos y el hecho que dio origen al presente medio de control, se hace necesaria la comparecencia de los señores CORDOBA MOSQUERA Y CORDOBA MANYOMA dentro del litigio en calidad de demandados. En razón a ello, se procederá a vincularlos al presente proceso en tal calidad, con el propósito de evitar eventuales nulidades y para que puedan ejercer su derecho de defensa y/o contradicción.

En virtud de lo anterior, se tendrá por probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios respecto de los señores OSCAR CÓRDOBA MOSQUERA y NILTON CÓRDOBA MANYOMA.

Respecto a la integración de la Litis con el CONSORCIO RENTING BLINDADOS, el cual está conformado por GMW SECURITY RENT A CAR LTDA y BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA, dado que el vehículo que resultó involucrado en el accidente de tránsito donde perdió la vida el señor HAMILTON VALDES RUBIO era de su propiedad y se había asignado a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION en cumplimiento del contrato de arrendamiento de vehículos N° 814 de 2017, cuyo objeto era *"contratar el arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del programa de protección de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a nivel nacional…"* , se tiene lo siguiente:

El Consejo de Estado, al referirse al Litisconsorcio necesario por pasiva en tratándose de la Unión Temporal o el Consorcio, en sentencia de Unificación de jurisprudencia, señaló[6]:

"(…) *La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. <u>En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados</u>, bien como terceros legitimados o <u>incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–,</u> opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal*

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - CONSORCIOS

deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda". (subrayado fuera de texto).

Conforme a la citada providencia, considera el Despacho que es menester vincular al contradictorio demandado al CONSORCIO RENTING BLINDADOS y a los que la conforman, es decir, a GMW SECURITY RENT A CAR y BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA pues como ya se explicó la carencia de personalidad jurídica que limitaba al consorcio para ser considerado sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso judicial, se ha modificado y en su defecto éste puede integrarse al contradictorio en calidad de demandante o demandando, siempre que se encuentre legalmente facultado para concurrir, en el mismo sentido puede vincularse a los integrantes de un consorcio en su condición individual e independiente.

Aunado a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7 numeral 1 de la ley 80 de 1993, el cual señala que los integrantes del consorcio responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, y que tanto las actuaciones como las omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato afectaran a todos los miembros que la conforman.

Sin desmerito de lo anterior, por las razones ya enunciadas, y teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad que cobija a los Consorcios, debe el despacho proceder a declarar probada la excepción solicitada respecto del CONSORCIO RENTING BLINDADOS y de las empresas que lo conforman GMW SECURITY RENT A CAR y BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA. Sin embargo, se avizora que, en la Litis ya funge como demandado la empresa GMW SECURITY RENT A CAR.

Así las cosas, la excepción se declarará probada solo respecto del CONSORCIO RENTING BLINDADOS y BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA y, en consecuencia, se les vinculará en calidad de demandados al presente trámite procesal y no probada frente a la empresa GMW SECURITY RENT A CAR.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE no probadas las excepciones de falta de competencia y jurisdicción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuestas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y LA NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA – CAMARA DE REPRESENTANTES, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA – CAMARA DE REPRESENTANTES y SEGUROS SURAMERICANA respecto de los señores OSCAR CÓRDOBA MOSQUERA y NILTON CÓRDOBA MANYOMA, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARESE probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, respecto del CONSORCIO RENTING BLINDADOS y BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de proveído.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: DECLARESE no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN respecto de GMW SECURITY RENT A CAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: VINCULESE al trámite procesal en calidad de litisconsorcio necesario del extremo pasivo al CONSORCIO RENTING BLINDADOS, BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA y a los señores OSCAR CÓRDOBA MOSQUERA y NILTON CÓRDOBA MANYOMA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Por secretaria, **NOTIFIQUESE personalmente** al CONSORCIO RENTING BLINDADOS, BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia, del auto admisorio y de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Por secretaria, **NOTIFIQUE** personalmente a los señores OSCAR CÓRDOBA MOSQUERA y NILTON CÓRDOBA MANYOMA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia, del auto admisorio y de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, córrase traslado a los vinculados en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo CONSORCIO RENTING BLINDADOS, BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA y a los señores OSCAR CÓRDOBA MOSQUERA y NILTON CÓRDOBA MANYOMA, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

NOVENO: DIFIERASE a la sentencia la decisión de las excepciones de Falta de legitimación en la causa por activa manifiesta frente a GMW SECURITY RENT A CAR y SEGUROS SURAMERICANA, falta de legitimación en la causa por activa manifiesta frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 65, el presente auto.

Hoy 9 de 12 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria